

**EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Y EL DEPÓSITO LEGAL  
EN LA LEY DE BIBLIOTECAS DE EXTREMADURA**

Por D. MIGUEL ÁNGEL ENCABO VERA  
*Profesor Asociado de Derecho civil UEX y Abogado*

---

\* Este artículo se inscribe en el marco del Proyecto de investigación n.º IPR98B018 denominado *Estudios sobre el Derecho extremeño*, dirigido por el Catedrático de Derecho Civil Dr. D. Luis Felipe Ragel Sánchez, concedido por la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura y el Fondo Social Europeo, dentro del marco de los programas del I Plan Regional de Investigación y Desarrollo Tecnológico de Extremadura.

## SUMARIO

### I. ASPECTOS PRELIMINARES

#### 1. **Introducción**

#### 2. **Antecedentes históricos de estas instituciones**

2.a) *Evolución del Instituto del Depósito Legal*

2.b) *Antecedentes del Registro de la Propiedad Intelectual*

### II. ASPECTOS CONCRETOS

#### 1. **Objeto del depósito**

1.a) *La producción impresa en general*

1.b) *La multimedia y otros productos accesibles por medios informáticos y/o por telecomunicaciones*

#### 2. **La impresión del número de I.S.B.N. y de Depósito Legal en los ejemplares**

2.a) *La obligación de imprimir el I.S.B.N. en la publicación*

2.b) *La obligación de imprimir el número de Depósito Legal*

#### 3. **Número de obras objeto de depósito**

#### 4. **Sujetos obligados a efectuar el depósito**

#### 5. **La actividad de la Biblioteca de Extremadura respecto al Depósito Legal**

5.a) *Tramitación de la asignación del número de Depósito Legal*

5.b) *La conservación de los ejemplares depositados*

5.c) *La elaboración y difusión sobre la producción extremeña*

#### 6. **El Registro de la Propiedad Intelectual en Extremadura**

#### 7. **La interconexión entre el Registro de la Propiedad Intelectual, el Depósito Legal y la Biblioteca de Extremadura (A modo de conclusión)**

7.a) *Propuestas respecto al Registro de la Propiedad Intelectual*

7.b) *Propuestas respecto al Depósito Legal*

## I. ASPECTOS PRELIMINARES

### 1. INTRODUCCIÓN

El planteamiento del trabajo que nos ocupará a continuación, intentará dar respuestas a los retos de las nuevas funciones de las bibliotecas en la actual sociedad de la información. En este sentido, ha de resultar emblemático que nos refiramos a las bibliotecas, institución en la que podemos encontrar no sólo un claro modelo antecedente de la sociedad de la información, sino un baluarte singular de cuanto se refiere al almacenamiento, consulta y disposición de diferentes tipos de informaciones de que se dispone en la sociedad en cada momento concreto.

Algunas funciones tradicionales de las bibliotecas se van a ir adaptando en el contexto del impacto de la tecnología de la información, y en concreto, las que se refieren a su particular relación con las instituciones del Registro de la Propiedad Intelectual y el Depósito Legal. Tengamos en cuenta particularmente, que al igual que en las bibliotecas, las instituciones del Registro de la Propiedad Intelectual y del Depósito Legal, afectarán no sólo ya a los tradicionales soportes de papel, sino a los actuales soportes en tecnología digital de la información, e incluso a los programas de radio y televisión que sean objeto de difusión desde Extremadura.

Las bibliotecas junto con otros centros públicos de documentación, han constituido hasta la fecha el vehículo ideal de acceso la cultura. Así en el art. 44.1 de la Constitución Española (C.E. en adelante), se establece la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. En este sentido, las bibliotecas se convierten en uno de los instrumentos de que se valen las Instituciones Públicas para facilitar la participación de los ciudadanos en la vida cultural. Sin embargo, el cometido de las bibliotecas se amplía cada vez más, pues cada vez es mayor la asunción de funciones informativas, consistentes en recopilar, elaborar y difundir dichas informaciones, como tendremos ocasión de exponer más adelante.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura (E.A.E. en adelante), reformado recientemente<sup>1</sup>, contempla la competencia<sup>2</sup> exclusiva de la Comunidad Autónoma

---

<sup>1</sup> Última reforma por Ley Orgánica 12/1999, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, B.O.E., n.º 109, de 7 de mayo de 1999.

<sup>2</sup> Prevista en el art. 148.1, n.º 15, C.E., que establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en ... materia (de) museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma».

ma en materia de bibliotecas en su art. 7.12; competencia que se ha ejercido a través de la Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura<sup>3</sup> (L.B.E., en adelante).

Respecto al Depósito Legal, la legislación extremeña no contemplaba expresamente la competencia sobre el mismo, como si lo hacían las legislaciones de otras Comunidades de España: País Vasco<sup>4</sup>, Cataluña<sup>5</sup>, Galicia<sup>6</sup>, Andalucía<sup>7</sup>, Cantabria<sup>8</sup>, Canarias<sup>9</sup>, Castilla-La Mancha<sup>10</sup>, La Rioja<sup>11</sup>, Madrid<sup>12</sup>, y Navarra<sup>13</sup>. Al igual que en otras regiones o Comunidades Autónomas<sup>14</sup>, las transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma Extremeña (C.A.E. en adelante), no se refieren expresamente o de modo directo al Depósito Legal. De todas formas, las Comunidades Autónomas habían asumido competencia directa en el ámbito del Depósito Legal, por lo que cabe hablarse de un proceso de ámbito nacional<sup>15</sup>.

En el caso de Extremadura, se había recibido por R.D. 2912/1979, de 21 de diciembre<sup>16</sup>, la competencia para la tramitación y asignación de las solicitudes del número de Depósito Legal de libros que se formularen en el territorio de la comunidad extremeña, dentro de la sección octava dedicada a la cultura. El art. 50 del citado R.D. decía a este respecto que «... con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual». La C.A.E. había adquirido, por lo tanto, la competencia sobre Depósito Legal, pero siguiendo instrucciones del Instituto Nacional con competencia.

El depósito Legal al aparecer como materia tradicionalmente vinculada a las bibliotecas<sup>17</sup>, sobre la que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma Extremeña (art. 7.12 del E.A.E.), justificaría en nuestro parecer, la referencia expresa que se le dedica en el art. 7.1, segundo párrafo, L.B.E. Este último artículo

<sup>3</sup> D.O.E., n.º 75, de 28 de junio de 1997.

<sup>4</sup> R.D. 3069/1980, de 26 de septiembre, Anexo, apartado B5.

<sup>5</sup> R.D. 1010/1981, de 27 de febrero, Anexo, apartado B5.

<sup>6</sup> R.D. de 24 de julio de 1982.

<sup>7</sup> R.D. de 29 de diciembre de 1982.

<sup>8</sup> R.D. de 24 de septiembre de 1982.

<sup>9</sup> R.D. de 1 de enero de 1983.

<sup>10</sup> R.D. de 5 de octubre de 1983.

<sup>11</sup> R.D. de 13 de octubre de 1983.

<sup>12</sup> R.D. de 19 de abril de 1985.

<sup>13</sup> R.D. 335/1986, de 24 de enero, Anexo I,2,b).

<sup>14</sup> Asturias, Castilla León, Murcia, Aragón, Valencia y Baleares.

<sup>15</sup> Vitiello, *Il Depósito Legale nell'Europa cummunitaria*, Milán, 1994, págs. 80 y 81.

<sup>16</sup> B.O.E., n.º 5, de 5 de enero de 1980; corrección de errores en el B.O.E., n.º 30, de 14 de febrero.

<sup>17</sup> Rogel, «El Depósito Legal», *Nuevos Estudios sobre Propiedad Intelectual*, Barcelona 1998, pág. 122. Basándose en Carrión (*Manual de Bibliotecas*, Madrid, 1990, págs. 92 y 93), quien afirma: «Lo que trata de conseguir el Depósito Legal es asegurar la memoria escrita de un pueblo, constituir un depósito en el que todos y siempre puedan disponer de lo que se publica en un país, y establecer un laboratorio bibliográfico capaz de difundir adecuadamente el conocimiento de este depósito».

lo citado establece que una de las funciones de la Biblioteca de Extremadura consistirá en recibir «... tres ejemplares de todo aquello que haya sido publicado en Extremadura y sobre Extremadura y que esté sujeto a Depósito Legal en la forma en la que reglamentariamente se determine».

Sin duda queda pendiente, determinar la forma reglamentaria en que habrá de hacerse el Depósito Legal, al que pretendemos contribuir desde estas páginas. Lo que si parece más claro por el momento, es que existe la obligación de la C.A.E. de remitir a la Biblioteca Nacional igual número de ejemplares que había venido recibiendo hasta la actualidad<sup>18</sup>; pudiéndose quedar con al menos uno de ellos<sup>19</sup>. Es decir, la C.A.E. tiene competencia para reglamentar el Depósito Legal, siempre que no afecte en última instancia a las relaciones que sobre el Depósito Legal se reserva el Estado. Esto sitúa al Depósito Legal, como una institución en la que colaboran sistemas autonómicos y nacionales; de ahí que se diga en el párrafo sexto del art. 7.1 L.B.E. que la Biblioteca de Extremadura deberá «*Establecer relaciones de colaboración y cooperación con otros sistemas bibliotecarios, españoles o extranjeros*».

Por otro lado, el sistema español de protección registral de las obras literarias, artísticas o científicas al tener carácter descentralizado en España, ha sido objeto de recientes traspasos del Estado a la Comunidad Extremeña<sup>20</sup>, de forma que nuestra Comunidad ha adquirido competencia para determinar la estructura y funcionamiento del Registro de las obras en su territorio. Debemos entender, por lo tanto, que se ha recogido hasta la fecha, tan solo la competencia de la función ejecutiva en materia de propiedad intelectual que establece el art. 9.9 E.A.E. Pues la competencia exclusiva para legislar en materia de propiedad intelectual, pertenece al estado, en virtud del art. 149.9 C.E. Entendemos además, que el carácter descentralizado del Registro de la Propiedad Intelectual, del que más adelante comentaremos en profundidad, posibilita la determinación de la estructura y funcionamiento en Extremadura, quedando pendiente determinar tales extremos del Registro de las obras por la C.A.E.

Las instituciones del Registro de la Propiedad Intelectual y el Depósito Legal, se relacionan definitivamente en la L.B.E.; pues también son objeto de recogida o recopilación y difusión por la Biblioteca de Extremadura, «... *todos los registros documentales e informativos que, con independencia de su soporte, sean publicados o reproducidos por cualquier medio y se inscriban en el Registro de la Propiedad Intelectual*» (art. 7.I, párrafo segundo, L.B.E.). Las instituciones que pretendemos abordar

<sup>18</sup> Rogel, *op. cit.*, pág. 120.

<sup>19</sup> Valles, «Disposición Adicional Primera», *Comentarios a la L.P.I.*, Madrid, 1997, pág. 2290.

<sup>20</sup> Real Decreto 2025/1997, de 26 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de ejecución de la legislación de propiedad intelectual (B.O.E., n.º 19, de 22 de enero de 1998). Decreto del Presidente 2/1998, de 22 de enero, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Cultura y Patrimonio en materia de ejecución de la legislación de propiedad intelectual (D.O.E., n.º 9, de 24 de enero de 1998).

en el presente estudio, se han de valorar como registros complementarios, y como vehículos ideales de colaboración de cara la elaboración y recopilación exhaustiva de la producción extremeña. El Registro de la Propiedad Intelectual se pretende que sea, además de una forma de protección, una forma de más de información de contenidos, que podrían ser en parte divulgados (título, modalidad, resumen, etc.), siempre que respeten los derechos morales (divulgación en su caso) y patrimoniales (remuneración en su caso) del autor. Por otro lado, el depósito Legal, aunque no prueba la paternidad de la obra<sup>21</sup>, facilita un elemento probatorio<sup>22</sup>, que se presenta además como una forma de conservación y divulgación de las diferentes realizaciones culturales que se llevan a cabo en Extremadura.

Es un verdadero acierto a nuestro parecer, que la L.B.E. haya establecido la función propia de la Biblioteca de Extremadura de elaborar y difundir la información sobre la producción editorial extremeña (art. 7.1, párrafo tercero, L.B.E.), pues esto es a nuestro juicio, la única forma, y por el momento, de compensar a las entregas de obras en Depósito Legal de forma gratuita, tal y como tendremos ocasión de comentar más detenidamente. Es decir, aunque no existe una postura legal unánime en todo el mundo, y generalmente se considera al Depósito Legal gratuito como un sistema aceptable<sup>23</sup>, no se debe infravalorar la publicidad añadida de aparecer en la bibliografía regional o nacional.

A la hora de escribir estas líneas, septiembre de 1999, nos encontramos en un momento oportuno para reflexionar sobre estas cuestiones, entre otras razones porque la Biblioteca de Extremadura se está construyendo en la Alcazaba de Badajoz<sup>24</sup>. Este trabajo parte lógicamente del examen de estas instituciones al amparo de la *lege data*, pero no podía por menos, establecer propuestas de *lege ferenda* de cuanto antecede. Esperamos contribuir con ello al estudio sobre la necesaria y complementaria interconexión entre la Biblioteca de Extremadura, el Depósito Legal y el Registro de la Propiedad Intelectual en Extremadura<sup>25</sup>.

## 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESTAS INSTITUCIONES

La cultura y los sistemas de protección de la propiedad intelectual han estado estrechamente vinculados a los cambios tecnológicos. De forma que ha ido

<sup>21</sup> «Le Dépôt Legal des Oeuvre multimédias», *La Lettre de Nonula*, París, junio de 1998, pág. 363.

<sup>22</sup> Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires, 1993, pág. 533; compartiendo la opinión Rogel, *op. cit.*, pág. 136.

<sup>23</sup> Lunn, *Recomendaciones para Legislación de Depósito Legal*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1988, pág. 21 y la doctrina citada en la nota (6).

<sup>24</sup> Actualmente en obras, la Biblioteca de Extremadura se instalará en la Alcazaba de Badajoz, concretamente en el antiguo hospital militar, junto a la Facultad de Biblioteconomía y Documentación. *Vid.* Exposición de motivos de la L.B.E., párrafo 4.

<sup>25</sup> La bibliología como ciencia de la información y de la comunicación, y la bibliometría, para poder extraer reglas explicativas, deben fundarse sobre bibliografías exhaustivas, por lo que necesariamente deberán contar con el Depósito Legal, como medio de valoración para hacer un inventa-

evolucionando tanto la forma de transmisión de la cultura, como la forma de protección de las denominadas «propiedades inmateriales»: aparición de la imprenta, medios de reproducción y fijación de sonidos e imágenes, actual desarrollo de las telecomunicaciones, etc. Los centros de recogida de documentación y de formación de colecciones públicas no pudieron quedar al margen de estas consecuencias tecnológicas, deben reconvertirse continuamente para poder servir mejor a los intereses culturales de cada sociedad. Por otro lado, ambas instituciones jurídicas: Registro de la Propiedad Intelectual y Depósito Legal, están condicionadas por esa evolución tecnológica e incluso viene a constituir en la actualidad un punto de encuentro.

El Registro de la Propiedad Intelectual y el Depósito Legal han aparecido en algún momento histórico muy estrechamente vinculadas y relacionadas. El punto de origen común de ambas instituciones lo podemos situar en la etapa de los privilegios (siglos xv a xviii): el impresor-librero estaba obligado a exhibir el libro ante la autoridad administrativa, el cual será objeto de depósito<sup>26</sup>. Los privilegios vendrán a constituir el verdadero origen de aquellas relaciones obligatorias que no son de carácter civil, sino relacionadas con el poder público. A tener en cuenta en este sentido, serán las Disposiciones del Consejo de Castilla respecto a los privilegios de impresión<sup>27</sup>, Título XVI («*De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducción y curso*») del libro 8.º («*De las ciencias, artes y oficios*»), de la Novísima Recopilación de las Leyes de España<sup>28</sup>. Ambas instituciones tienen además en común desde su origen, servir con fines de control y censura<sup>29</sup>.

Indagar en el pasado nos permite sobre todo conocer los principios sobre los que están basadas estas instituciones, además de que el Depósito Legal lo requiere así expresamente. La propia regulación del Depósito Legal en el T.R.L.P.I.<sup>30</sup>, a través de su Disposición Adicional 1.ª, se remite a la tradición de la institución en España, de esta forma se dice: «*El Depósito Legal de la obras de creación tradi-*

---

rio. Estivals, Presentación al libro *El Registro de la Memoria: el Depósito Legal y las Bibliografías Nacionales*, de Cordón García, Gijón, 1997, págs. 7 y 8. Por nuestra parte añadimos otro elemento de estudio, esto es el Registro de la Propiedad Intelectual.

<sup>26</sup> Lunn, *op. cit.*, pág. 22. En Francia llegó a existir un verdadero monopolio para la impresión de partituras en torno a la familia Ballard «*seul imprimeur du Roy pour musique*» (único impresor para la música).

<sup>27</sup> El privilegio de impresión consistía fundamentalmente, en el derecho en exclusiva a favor del editor, de reproducir por medio del sistema de impresión, una determinada obra; llevando aparejado por lo común, lo que hoy denominamos el derecho de puesta en comercio de los ejemplares impresos.

<sup>28</sup> Marco Molina, «Bases históricas y filosóficas del derecho de autor», *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo, 1994, págs. 123 y 124.

<sup>29</sup> Para el Depósito Legal, y en este sentido, Lunn, *op. cit.*, pág. 21. Para los privilegios de impresión, Hubmann, *Urheber und Verlagsrecht*, Munich, 1984, pág. 10, citado por Baylos, *Tratado de Derecho Industrial*, Madrid, 1978, pág. 136.

<sup>30</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; *B.O.E.*, n.º 97, 22 de abril de 1996.

*cionalmente reconocido en España se regirá...». Por ello, las líneas que siguen a continuación han de ser tomadas como fuentes de interpretación en lo concerniente al Depósito Legal, pues la propia invocación que hace la Ley, asume en nuestra opinión, un resultado que ha venido prolongándose en el tiempo, y del que se tiene voluntad de continuar en el motivo que lo ha inspirado tradicionalmente.*

## 2.a) Evolución del Instituto del Depósito Legal

El origen de la tradición consistente en la obligación de entregar cierto número de ejemplares de las obras impresas se remonta al siglo XVI; así tenemos constancia de su exigencia en la Francia de Francisco I en 1537<sup>31</sup>. Su objetivo desde siempre fue dotar de fondos a las Reales Bibliotecas, sin gravar el erario público; es decir, se vendría a establecer un recurso legal en beneficio de un organismo público oficial<sup>32</sup>. El siguiente país en instaurarlo fue seguramente España a través del Real Decreto de 12 de enero de 1619<sup>33</sup>. El Rey Felipe III establecerá por primera vez en España esta regalía a favor de la Biblioteca del Real Monasterio del Escorial<sup>34</sup>.

La siguiente disposición en España respecto al Depósito Legal de la que tenemos noticia data de 1716. Felipe V aprobó en diciembre de 1711, el proyecto de Reglamento de creación de la Real Biblioteca, sin embargo, hasta el 2 de enero de 1716 no se materializaría el decreto de creación de dicha Biblioteca. Unos meses más tarde, el 26 de julio de 1716, se promulgaría el Real Decreto que dispondría que «... todas las ediciones nuevas que se hicieran en mi dominio, se haya de colocar en ella un ejemplar del tomo o tomos de la Facultad que trataren»<sup>35</sup>. En el citado Real Decreto, se ensalzaban los fines de la biblioteca como foco de erudición y de enseñanza, se añadía que la Real Biblioteca «... se ha procurado adornarla de todos los libros más exquisitos que se han encontrado...», y se justificaba la necesidad de que la biblioteca se fuera perfeccionando a través de las nuevas ediciones que se pudieran producir en el futuro<sup>36</sup>. Esto vino a significar el aumento de ejemplares exigidos a los impresores o autores; pues ya existía la misma obligación de entrega con destino a la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial<sup>37</sup>.

Debieron ser más de tres los ejemplares que deberían entregar los impresores a los organismos públicos. Pues llegaron a sentir cierto malestar, entendiend-

<sup>31</sup> Pontier, «Le dépôt légal», *Actualité Legislative Dalloz*, París, 29 de octubre de 1992, pág. 167. Rogel, *op. cit.*, pág. 111, citando a Gustavino, *El Depósito Legal de las obras impresas en España*, Madrid, 1962, pág. 7.

<sup>32</sup> Rogel, *op. cit.*, pág. 111, basándose en Gustavino, *op. cit.*, págs. 7 y 40.

<sup>33</sup> Cerdón García, *op. cit.*, pág. 125. García Ejarque, «Del privilegio de recibir las obras impresas el Depósito Legal en España», *Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios*, 1994, n.º 37, pág. 9.

<sup>34</sup> Rogel, *op. cit.*, pág. 112, citando a Gustavino, *op. cit.*, págs. 39 y ss.

<sup>35</sup> Rogel, *op. cit.*, pág. 112.

<sup>36</sup> Vallés, «Disposición Adicional Primera», *Comentarios a la L.P.I.*, Madrid, 1989, pág. 1913, justificaba el depósito en razones presupuestarias del Estado.

<sup>37</sup> Rogel, *op. cit.*, pág. 112, siguiendo a Gustavino.



do además que la obligación no debía ser por su cuenta, y debieron insistir hasta tal punto en sus demandas<sup>38</sup>, que el 9 de diciembre de 1717, se dicta otro Real Decreto que recogiendo sus quejas, obligará a dar a «... los autores o personas que imprimieren tres libros, el uno a la Real Biblioteca, el otro al Real Convento de San Lorenzo del Escorial y el otro al Gobernador del Consejo». Este R.D. de 1717 será reforzado por el art. 2 del capítulo I de las constituciones de la Real Biblioteca, aprobadas el 11 de diciembre de 1761<sup>39</sup>, bajo el mandato de Carlos III que establecería que «... deberán siempre los impresores reservar en su poder un ejemplar de cualesquiera obra, libro, mapa o papel que impriman, y enviarle a la Real Biblioteca». En el mismo mes se debió producir la Real Orden de 19 de diciembre de 1761, que ordenaba la entrega en la Real Biblioteca de un ejemplar encuadernado, y se le prohíbe al impresor entregar la obra al autor o editor, además de su venta, si previamente no se hubiera presentado el recibo de haber depositado el ejemplar<sup>40</sup>.

En el Real Decreto de 11 de abril de 1805 se prohíbe terminantemente la venta de obra alguna «... hasta haber sacado licencia para ello de este tribunal y haber entregado en Real Biblioteca el ejemplar encuadernado en pasta que está mandado y además otros seis ejemplares para la Biblioteca del Escorial, de los Reales Estudios, de la Clínica, para la Vicaría, el Juez de imprentas y su censor, bajo pena de 50 ducados»<sup>41</sup>. Las Cortes de Cádiz mantienen la obligación del depósito pero restringiéndolo a dos ejemplares, uno para la Biblioteca Real y otro para el Archivo<sup>42</sup>.

A lo largo de toda la primera mitad del siglo XIX se producirán quejas de los responsables de la biblioteca depositaria por el incumplimiento de la remisión de obras por parte de los obligados a ello<sup>43</sup>. Quizás por estas razones la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de junio de 1847 (L.P.I. de 1847 en adelante), se ocupará de regular el Depósito Legal. Tengamos en cuenta que esta ley significa el primer cuerpo legislativo sistemático y específico que se ocupa de la propiedad intelectual en España. La L.P.I. de 1847 conserva reminiscencias de la etapa de los privilegios, pero tiene el acierto de vislumbrar ya, una regulación moderna del derecho de autor<sup>44</sup>. De las cuestiones principales que podemos resaltar de dicha L.P.I. de 1847, consiste en que se estableció la obligación del autor o editor de depositar ejemplares. El citado art. 13 L.P.I. de 1847 decía que «Ningún autor gozará de los beneficios de esta Ley si no probase haber depositado un ejemplar

<sup>38</sup> De ello da cuenta un folleto con fecha de 10 de octubre de 1716, titulado «Sentir sobre la pretensión de los impresores de libros de esta Corte, que suplican no se les imponga la obligación de que haya de ser por su cuenta el entregar en la Real Librería un ejemplar de cada libro nuevo que se imprimiere en sus oficinas». Gustavino, *op. cit.*; citado por Rogel, *op. cit.*, págs. 112 y 113.

<sup>39</sup> Cordon García, *op. cit.*, pág. 126.

<sup>40</sup> Rogel, *op. cit.*, pág. 113, siguiendo a Bordonau, «Prólogo» a la obra de Gustavino, *op. cit.*, pág. X.

<sup>41</sup> Cordon García, *op. cit.*, pág. 126.

<sup>42</sup> Cordon García, *op. loc. cit.*

<sup>43</sup> Cordon García, *op. cit.*, pág. 127.

<sup>44</sup> Marco Molina, *op. cit.*, págs. 143 y 153.

de la obra que se publique en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instrucción Pública, antes de anunciarse su venta. Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores o editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado dos ejemplares al jefe Político de la Provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción Pública y a la Biblioteca Nacional.» Con esta medida, el legislador de 1847 pretendía establecer mayores garantías a los autores<sup>45</sup>, en parecidos términos a la Ley francesa de 19-24 de julio de 1793<sup>46</sup>.

Con la L.P.I. de 1847, el Depósito Legal dejaba de ser un medio de control de la información por el estado, pues declarará la libertad de prensa, para ser un medio de garantía probatoria. Es decir, hasta la L.P.I. 1847, los privilegios suponían no sólo un medio de regulación de la competencia, sino también de censura<sup>47</sup>, que permitía localizar al responsable de las ediciones.

Con posterioridad se promulgará la Real Orden de 1 de marzo de 1856 que desarrollará algunos aspectos de la L.P.I. 1847. Así, en su art. 1 se establece que el autor o el editor «... entregará los dos ejemplares que dicha ley previene». Cambiando la citada Real Orden la expresión empleada en la L.P.I. 1847 «haber depositado» por la de «entregará»; y la expresión «en depósito» por la de «como en depósito», como bien señala Rogel<sup>48</sup>. Así en el art. 8 de la Real Orden dice que «Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con el mayor cuidado en la Biblioteca de este Ministerio y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibición en los tribunales de justicia.»

La L.P.I. 1847 será sustituida por la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 (L.P.I. 1879 en adelante). En los artículos destinados al Registro de la Propiedad Intelectual de la L.P.I. 1879, se estableció en su art. 34 que «Los propietarios de las obras... entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquéllas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma biblioteca provincial o del Instituto; otro, para el Ministerio de Fomento y el tercero, para la biblioteca Nacional». El Reglamento para la ejecución de la L.P.I. 1879, de 3 de septiembre de 1880 (R.L.P.I. en adelante), se encargará de establecer la necesidad del depósito para «todo el que pretenda disfrutar de los beneficios de la ley» (art. 22 R.L.P.I.). Y el art. 52 del R.L.P.I. irá más allá, pues sancionará penalmente el incumplimiento de la obligación de depósito: «Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hechos el Depósito Legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código Penal»<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> Marco Molina, *op. cit.*, pág. 144.

<sup>46</sup> Pontier, *op. cit.*, pág. 167.

<sup>47</sup> Hubmann, *Urheber und Verlagsrecht*, Munich, 1984, pág. 10, citado por Baylos, *Tratado de Derecho Industrial*, Madrid, 1978, pág. 136.

<sup>48</sup> *Op. cit.*, pág. 114.

<sup>49</sup> Danvila, «padre» de la L.P.I. 1879 y del R.L.P.I. 1880, justificaba el castigo en base a la alteración de los hechos, equiparándolos a los defraudadores de la propiedad intelectual, en su obra *La Propiedad Intelectual*, Madrid, 1882, pág. 606, citado por Rogel, *op. cit.*, pág. 115.

Posteriormente se modificaría esta excesiva sanción por una multa comprendida entre 25 y 250 pesetas de la época<sup>50</sup>; y el incumplimiento de la obligación de depósito se multará conforme al «... *doble del precio del impreso o impresos no entregados, y de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse a la venta pública y, por tanto, no tenga señalado precio*», según el art. 2 del Real Decreto de 4 de diciembre de 1896. El R.D. de 1896 tiene la voluntad de evitar los incumplimientos de la obligación de entregar, así lo llegó a afirmar D. Manuel Tamayo y Baus en su escrito a la Reina Regente María Cristina, cuando le envió el proyecto del Decreto citado «... *en el que se dictan normas para la más puntual observación de las citadas disposiciones legales, y se señala la sanción penal en que habrán de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas, sanción penal cuya falta hizo ineficaces, hasta aquí, aquellos preceptos, y que, aún siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto a los fines educadores de la pena que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna ser eludida*»<sup>51</sup>.

De las disposiciones ulteriores hasta mediados del siglo xx, destacaremos el Reglamento de las Bibliotecas Públicas del Estado por el que se establece la obligación en que están los impresores de enviar a la Biblioteca Nacional cuantas obras salen de las imprentas «... *para no adquirir de forma gratuita lo que debe recibir gratuitamente*»<sup>52</sup>. Le sigue la circular que en mayo de 1930 envía el Duque de Maura, Presidente del Patronato de la Biblioteca Nacional, a los impresores apremiándoles para que cumplieran a lo que les obligaba el R.D. de 1896<sup>53</sup>. Pero no será hasta el Decreto de 13 de octubre de 1938, en plena guerra civil, cuando podamos hablar propiamente de la primera disposición específica dirigida a regular el Depósito Legal. Destacamos por su interés y siguiendo a Rogel<sup>54</sup> los siguientes artículos del citado Decreto de 1938:

«Art. 10. *Cuando se trate de los libros llamados de lujo, los de tiradas inferiores a cien ejemplares, las tiradas especiales e ejemplares numerados y las tiradas artísticas en número reducido, bastará la entrega de un ejemplar único, con la condición de que éste sea completo y esté en perfecto estado.*»

«Art. 14. *Toda ... infracción de las disposiciones del presente Decreto, cometidas por algunas de las personas sujetas a cumplir la obligación del Depósito Legal, será castigada con una multa de cincuenta a tres mil pesetas ... en caso de reincidencia, podrá ser elevada hasta seis mil pesetas.*»

«Art. 21. *Para proceder a la inscripción de una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual será precisa la presentación por parte del autor o de sus derechohabientes..., certificando haberse hecho el depósito de aquella con destino a la Biblioteca Nacional.*»

<sup>50</sup> Nos referimos al Real Decreto de 15 de junio de 1894. Giménez y Rodríguez-Arias, *La Propiedad Intelectual*, Madrid, 1949, pág. 224, citado por Rogel, *op. cit.*, pág. 115.

<sup>51</sup> Cordon García, *op. cit.*, pág. 127, siguiendo la cita que proporciona García Ejarque, *op. cit.*, pág. 32.

<sup>52</sup> Rogel, *op. cit.*, pág. 116, siguiendo a Gustavino, *op. cit.*, págs. 64-65.

<sup>53</sup> Cordon García, *op. cit.*, pág. 127, citando a García Ejarque, *op. cit.*, pág. 34.

<sup>54</sup> *Op. cit.*, pág. 116.

En el preámbulo del Decreto de 23 de diciembre de 1957<sup>55</sup> se establece la conexión con la tradición anterior, remontándose a la creación de la Librería Real en 1711, cuestión que perdura en la actual regulación del T.R.L.P.I., Disposición Adicional 1.<sup>a</sup>. Del Decreto de 1957 citado, destacamos la inclusión en el Depósito Legal de «... producciones fotográficas, obras cinematográficas ... impresiones o grabaciones sonoras realizadas por cualquiera de los procedimientos o sistemas empleados en la actualidad o en el futuro», según su art. 1.<sup>o</sup><sup>56</sup>. Esta inclusión, a nuestro parecer, fue muy acertada, al eliminar la posibilidad de que un soporte diferente diera lugar a la existencia de un vacío legal que permitiera la elusión de la obligación de depositar<sup>57</sup>.

En el Decreto de 1957 se establece que la obligación de constituir el depósito corresponde solamente al impresor; también se instaura por vez primera en España, el procedimiento para obtener el número de depósito Legal en dos fases: la primera próxima a su terminación, consistente en la solicitud y obtención de número de Depósito Legal, y la segunda fase consistente precisamente en efectuar el depósito propiamente dicho, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la terminación de la obra<sup>58</sup>. Lógicamente, toda la tramitación a la que se alude, daría lugar a un servicio especial de la administración, –si acaso no lo hubiera antes bajo cualquier dependencia pública–, denominado expresamente como «*Servicio de Depósito Legal*», encargado de la publicación de la información relativa a las obras depositadas; así, su art. X dice que «*Mensualmente el Servicio de Depósito Legal publicará un “Boletín” que insertará la información correspondiente al mes anterior*».

Las facultades y actividades del «*Servicio de Depósito Legal*» pasarán a depender del Instituto Bibliográfico Hispánico (I.B.H. en adelante), creado por Decreto de 26 de febrero de 1970, cuyo Reglamento se establece en la Orden de 30 de octubre de 1971<sup>59</sup>. Posteriormente, la Orden de 10 de junio de 1986 creará el «*Departamento de Proceso Bibliográfico*», dependiente del Director de la Biblioteca Nacional, cuya función es el seguimiento y control del Depósito Legal. Esta Orden citada de 1986 era una consecuencia del Real Decreto 848/1986, de 25 de abril, de funciones y estructura básica de la Biblioteca Nacional<sup>60</sup>.

Recientemente, el 24 de mayo 1995, a instancias del Ministerio de Cultura apareció un Anteproyecto de Ley del Depósito Legal<sup>61</sup> (A.L.D.L. en adelante).

<sup>55</sup> Citado por Cordon García, *op. cit.*, págs. 128 y 129; Rogel, *op. cit.*, pág. 116; Gustavino, *op. cit.*, pág. 79.

<sup>56</sup> B.O.E., n.º 17 de 20 de enero de 1958.

<sup>57</sup> Cordon García, *op. cit.*, pág. 129, nota 17.

<sup>58</sup> Rogel, *op. cit.*, págs. 116 y 117.

<sup>59</sup> Orden de 30 de octubre de 1971, publicada en los B.O.E. n.º 276, de 18 de noviembre de 1971, y n.º 54 de 3 marzo de 1973. Vigente en virtud de la Disposición Derogatoria Única del Texto Refundido de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996.

<sup>60</sup> Derogado por el Real Decreto 1581/91. Rogel, *op. cit.*, pág. 118.

<sup>61</sup> Hubo varias versiones, a juicio de Rogel, *op. cit.*, págs. 124 y 125, era mejor la primera de ellas.

No entraremos en la valoración del dicho Anteproyecto, pues nos adherimos a los juicios enumerados por Rogel<sup>62</sup>. No obstante resaltamos algunos puntos que merecen ser destacados por cuanto tiene que ver con el presente trabajo:

- la configuración del Depósito Legal como prestación patrimonial obligatoria de carácter público (art. 1.1 A.L.D.L.);
- la inclusión de las obras multimedia y los programas de ordenador (art. 1.2 A.L.D.L.);
- la obligación del Depósito Legal nace en el momento en que los documentos sean puestos a disposición del público (art. 4 A.L.D.L.);
- el incumplimiento de la obligación del Depósito Legal tiene la consideración de infracción administrativa leve y se sanciona con una multa de hasta un millón de pesetas (art. 7.1).

## 2.b) Antecedentes del Registro de la Propiedad Intelectual

Como punto de partida respecto a los antecedentes históricos del Registro de la Propiedad Intelectual, hemos de tener en cuenta a los privilegios de impresión, pues éstos, requerían para su concesión el envío de ejemplares a fin de quedar constancia en algún tipo de libro o documento oficial en las dependencias del Estado, y a modo de prueba<sup>63</sup>. Lo que podríamos considerar en cierta manera, como un tipo de control en forma de registro oficial para las obras privilegiadas.

Tampoco ha de pasar desapercibido el hecho de que a partir de la L.P.I. de 1879, el depósito de las obras se regulara en las disposiciones relativas al Registro, tal y como acabamos de indicar. Es decir, aparentemente la institución del Registro, regulado inicialmente en los arts. 33 a 37 de la L.P.I. 1879, parecía absorber a la institución del Depósito Legal, pero en nuestra opinión, se trataba simplemente de recoger su testigo, reconociéndole su valor en asimilación con el registro. Así es como podemos comprender que la L.P.I. 1879 repita la idea del art. 13 L.P.I. de 1849 de supeditar la protección que la Ley a ciertas formalidades. En el art. 36 de la L.P.I. de 1879, se dispondrá que «*Para gozar de los beneficios de esta Ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual...*». En parecidos términos se expresaba el derogado art. 22 del R.L.P.I.<sup>64</sup>.

La cuestión se complicaría aún más con la R.O. de 14 de julio de 1888, que establecía como condición necesaria para la inscripción que la obra estuviera publicada, impidiendo por tanto la inscripción de las obras inéditas<sup>65</sup>. Si hubieran transcurrido los plazos establecidos legalmente y no se hubiera inscrito, la

<sup>62</sup> *Op. cit.*, págs. 124 y ss.

<sup>63</sup> Lunn, *op. cit.*, pág. 22.

<sup>64</sup> Derogado por el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre.B.O.E. de 9 noviembre 1991.

<sup>65</sup> Baylos, *op. cit.*, pág. 651. Por lo que el citado autor, dará la razón a Molas Valverde, antiguo asesor jurídico de la S.G.A.E., quien reclamaba la necesidad de establecer con carácter facultativo, un registro de obras inéditas.

obra podía ser publicada por otras personas durante un período de diez años (art. 38 L.P.I. 1879); y «*Si pasare un año más, después de los diez, sin que el autor ni su derechohabiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público*» (art. 39 L.P.I. 1879). No obstante, a pesar de lo dispuesto en el art. 36 L.P.I. de 1879, el rigor de los plazos fue paliado en parte por el Real Decreto de 8 de enero de 1924, haciendo posible la inscripción fuera de plazo<sup>66</sup>. La mayor parte de la doctrina entendió que la inscripción de las obras en el Registro de la Propiedad Intelectual tenía eficacia constitutiva<sup>67</sup>.

Este esquema fue ya criticado por diversos autores, quienes mantuvieron de uno u otro modo, que la materialización de la creación era el único modo de adquisición originaria del derecho de autor en sentido pleno<sup>68</sup>. Sin embargo, la L.P.I. 1879 como estamos comprobando, se mantuvo en una inspiración contraria a la expuesta, basada en exigencias formales, excesivamente estrictas y rigurosas. Se ha llegado a afirmar no obstante, que dicha Ley partía de un inscripción «estimulada».

Tan sólo sería equiparable al modelo español, y entre otros, el ejemplo de la legislación de los Estados Unidos<sup>69</sup>, pues en el ámbito internacional, el Convenio de Berna de 1896 (C.B. en adelante), desde la revisión de Bruselas en 1948, estableció «... *la no subordinación a ninguna formalidad*» (art. 5.1 C.B. en su redacción actual<sup>70</sup>); al igual que en la regulación del derecho de autor de la inmensa mayoría de los países europeos, donde tampoco se exigen requisitos o condiciones formales para proteger los derechos de propiedad intelectual.

El registro obligatorio establecido en la L.P.I. 1879 perdurará hasta la Ley de Propiedad Intelectual de 1987<sup>71</sup> (L.P.I. 1987 en adelante), que mantuvo prácticamente inalterada la redacción que respecto al Registro de la Propiedad, daba el Proyecto de Ley de 1986<sup>72</sup>. En esta L.P.I. de 1987 se acogerá por fin el prin-

<sup>66</sup> Aportación de Rogel, *Autores, coautores y propiedad intelectual*, Madrid, 1984, págs. 85-87 y 92-93, citado por Amorós, *Comentario al art. 129 de la L.P.I.*, Madrid, 1989, pág. 1720, nota 6.

<sup>67</sup> Toda la doctrina recogida por Amorós, *op. cit.*, pág. 1720, nota 6.

<sup>68</sup> Baylos, en la *op. cit.*, pág. 650, aprecia una diferencia fundamental entre el régimen jurídico de la propiedad intelectual e industrial, en el carácter formalista de esta última, con independencia de su materialización (p.e. patentes). Para este autor la simple «... realidad física expresiva de la obra es por sí misma medio suficiente, sin necesidad de descripciones ni declaraciones adicionales, para la debida identificación de la obra creada». Para Peña, el depósito e inscripción de la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual no son requisitos constitutivos del derecho de autor, sino cargas que la Ley impone para gozar plenamente de la protección legal y evitar las graves consecuencias con que la ley sanciona el incumplimiento. *Comentarios a los arts. 428 y 429 del C.c.*, Madrid, 1985, págs. 747, 821 y 780.

<sup>69</sup> En los EE.UU. hay que tener en cuenta que el Congreso procedió a modificar su legislación con vistas a su adhesión al Convenio de Berna, mediante la B.C.I.A. 1988. Mientras que el registro no era ya una condición para obtener el copyright desde la Copyright Act 1976. Strowel, Bruselas-París, 1993, págs. 301 y 303.

<sup>70</sup> B.O.E. 4 de abril de 1974 y 30 de octubre de 1974.

<sup>71</sup> B.O.E. n.º 275, de 17 de noviembre de 1987, derogada por el actual T.R.L.P.I.

<sup>72</sup> Amorós, *op. cit.*, pág. 1722. El Proyecto fue remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados en el expediente 121/000014 de 1986.

cipio de no sujeción a formalidad alguna para gozar de los derechos reconocidos en la Ley, al afirmarse con rotundidad en el art. 130.1 L.P.I. de 1987, al igual que el art. 140.1. T.R.L.P.I. actual, que «*Podrán ser objeto de inscripción...*».

La actual estructura del Registro de la Propiedad Intelectual es posterior a la L.P.I. 1987, y se produce mediante la Ley 20/1992, de 7 de julio de 1992. Esta Ley vendrá a sustituir el anterior Registro centralizado por un sistema múltiple de Registros territoriales. La nueva estructura se desarrolla en el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual<sup>73</sup>.

## II. ASPECTOS CONCRETOS

### 1. OBJETO DEL DEPÓSITO

El pasado a veces suele arrojar luz sobre el presente. Del pasado hemos podido comprobar como tanto el Registro de la Propiedad Intelectual como el Depósito Legal, tenían como objeto el depósito de soportes destinados en última instancia a ser puestos a disposición del público; aunque ahora, la actual regulación del Registro de la Propiedad Intelectual se extienda también a las obras inéditas.

El Depósito Legal tiene el sentido que hemos venido observando históricamente (Disposición Adicional 1.<sup>a</sup> T.R.L.P.I.). Aunque el depósito ha recaído tradicionalmente sobre la producción bibliográfica<sup>74</sup> y de otros tipos de impresos<sup>75</sup>, se amplía en la actualidad a toda suerte de registros cualquiera que sea su soporte, como establece el art. 7.1, párrafo primero, L.B.E.

#### 1.a) La producción impresa en general

La producción impresa normalmente ha recaído sobre las ediciones o cualquier otra forma de publicación. Los conceptos de «edición» y «publicación» han mantenido y mantienen aún una estrecha relación con el Depósito Legal. Veamos cada uno de estos conceptos por separado en relación con el tema que nos ocupa.

La expresión «edición» se emplea comúnmente en la actualidad en un sentido muy amplio respecto al objeto a editar. Dicho sentido tiene su especial matiz en cada ámbito de las relaciones de propiedad intelectual a que se refiera. En el T.R.L.P.I. no se establece ninguna definición al respecto del término «editar». La doctrina científica, por su parte, entiende el concepto de edición en un sentido igualmente amplio<sup>76</sup>. En consecuencia, todas las creaciones originales refe-

<sup>73</sup> R.D. 733/1993, de 14 de mayo, que derogó al Reglamento de 18 de octubre de 1991.

<sup>74</sup> Art. 5 R.I.B.H..

<sup>75</sup> Arts. 9 y ss. R.I.B.H..

<sup>76</sup> Rogel, Comentarios al Código civil dirigidos por Albadalejo y Díaz Alabart, *Comentario al art. 58 L.P.I.* Madrid, 1994, págs. 880 y 881.

ridas en los arts. 10, 11 y 12 del T.R.L.P.I. —que regulan el objeto de propiedad intelectual—, podrán ser objeto de una edición<sup>77</sup>. No se puede negar sin embargo, que la edición-libro ha sido la manera más tradicional y habitual de ejercitar los derechos de reproducción y distribución; pero indudablemente no es la única<sup>78</sup>: la edición de una obra en forma de libro es simplemente uno más de los medios posibles de edición. Igualmente se habla de «edición cinematográfica» cuando se refiere a la multiplicación de copias de la película.

La «publicación» consiste según el art. 4 T.R.L.P.I. en «*la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma*». El objeto de depósito requiere que el objeto a depositar, pertenezca a una edición o partida de ejemplares idénticos que tengan vocación de difundirse entre el público. En este sentido, el objeto del depósito hace referencia a cualquier resultado del procedimiento de impresión<sup>79</sup> o reproducción, mediante el cual se produce la obtención de múltiples ejemplares a partir de un mismo molde u original, siendo indiferente la materia en que se impresione (carta, creta, ebanita, soporte magnético, etc.). Dichos ejemplares, están destinados a ser distribuidos entre el público, no sólo mediante ejemplares en papel impreso (de letras, grabados o cualquier otro símbolo gráfico), sino mediante ejemplares fonomecánicos o audiovisuales, con las más variadas formas o soportes que conocemos en la actualidad. Este es el sentido con el que se ha venido refiriendo cierta parte de la doctrina, es decir, asociando la edición a la multiplicación de ejemplares, sobre la base de la matriz originaria y su puesta en circulación.

A título de ejemplo, el art. 9 del R.I.B.H. establece que también son objeto de depósito los «... *escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales, producidas en territorio nacional, en ejemplares múltiples, con fines de difusión, hechos por procedimientos mecánicos o químicos*». A continuación el citado artículo comienza a detallar las diferentes materias objeto de Depósito Legal: libros<sup>80</sup>; folletos<sup>81</sup>; hojas impresas con fines de difusión que no constituyan propaganda; publicaciones periódicas; partituras musicales; grabados; mapas y planos; carteles anunciadores; postales ilustradas; naipes; *slides* destinados a difusión y venta; impresiones o grabaciones sonoras realizadas por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro; producciones cinematográficas, tanto de tipo argumental como documental o *filmet*.

<sup>77</sup> Oliveira Ascensão, *Direito civil, Direito de Autor e Direitos conexos*, Coimbra, 1992, pág. 445.

<sup>78</sup> Gómez Laplaza, «Comentario al art. 58 L.P.I.», *Comentarios a la L.P.I.*, Madrid, 1989, pág. 897.

<sup>79</sup> Pedrali, «Die Abgrenzung zwischen Verlagsvertrags und musikverlag im italienischen Recht», manuscrito posteriormente publicado GRUR Int. 1993.

<sup>80</sup> Particularmente, hemos de entender por «libro» como aquella publicación unitaria en uno o en varios volúmenes, a tenor art. 3 de la Ley del Libro 9/1975.

<sup>81</sup> Por «folleto» se entiende cuando la publicación exceda de cuatro páginas y no exceda de 50 (art. 9.a del R.I.B.H.).



No serán objeto de depósito, dice el art. 10 R.I.B.H., los siguientes impresos: sellos de correos; publicaciones de ordenes religiosas que no rebasen el ámbito de la comunidad; impresos de carácter social; impresos de carácter comercial; ni los impresos de oficina.

### **1.b) La multimedia y otros productos accesibles por medios informáticos y/o por telecomunicaciones**

El término «multimedia» resulta controvertido<sup>82</sup>. No obstante, con el término «multimedia» nos referiremos a la incorporación en un entorno informático de dos o más «medias» que se combinan y entrelazan<sup>83</sup>. Esta tecnología de información numérica entrelazada, permite además la intervención activa del usuario o espectador, cuestión que comparte con casi todos los productos que sean accesibles por medios electrónicos<sup>84</sup> (utilizando la terminología del actual art. 12.2 T.R.L.P.I.<sup>85</sup>).

Una obra multimedia tiene muchas semejanzas con otros productos informáticos como las bases de datos<sup>86</sup>. La nueva redacción del art. 12.2 T.R.L.P., establece que «A efectos de la presente Ley..., se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma». Estos productos comparten entre sí el acceso individual por medios electrónicos-digitales, la presentación de manera sistemática o metódica, y la posibilidad de interacción en el programa informático. En todos estos casos, el acceso interactivo está organizado por un programa de ordenador que exterioriza, tanto la estructura de navegación e interacción, como la disposición de los contenidos.

Esta realidad a la que aludimos en párrafos anteriores, contemplada por el legislador respecto a la propiedad intelectual, como acabamos de ver, suele esca-

---

<sup>82</sup> Rogel, «El Depósito Legal», *op. cit.*, pág. 152. Rocha, «Multimedia e direitos de autor: alguns problemas»; *Actas de Derecho Industrial*, t. XVII, 1996; Madrid, 1997, págs. 175 y 176. Para Bill Powel, el término multimedia es complejo y cambia rápidamente; Eyes on the future, *Newsweek*, 31 de mayo, 1993, citado por Rocha, *op. cit.*, pág. 176, nota 3. El lenguaje informático denomina «media» a las diferentes familias de archivos que pueden utilizarse en un sistema. Mille, «Status Jurídico de las «Obras Multimedia» y de las «Bases de Datos», Coloquio Internacional de la Unesco-Madrid, 11 al 14 de marzo de 1996, pág. 3.

<sup>83</sup> McGraw-Hill, *Multimedia: Making it Work*, traducción de la segunda edición al castellano, México, 1994, pág. 5.

<sup>84</sup> Excluiremos por tanto en el presente trabajo, aquellas obras que no sean accesibles por medios electrónicos.

<sup>85</sup> Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual modificado por Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/C.E., del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las Bases de Datos (T.R.L.P.I. en adelante).

<sup>86</sup> Encabo Vera, «Las obras multimedia», *Nuevas tecnologías y Propiedad Intelectual*, Coordinador Carlos Rogel. Madrid, 1999, págs. 83 y 84.

par a las normas relativas al Depósito Legal, como en España<sup>87</sup>. Como ya se dijo, el Anteproyecto de Ley de Depósito Legal de 1995 contemplaba a las obras multimedia y a los programas de ordenador (art. 1.2 A.L.D.L.), medida insuficiente a nuestro parecer como tendremos ocasión de comprobar<sup>88</sup>. Hay por lo tanto, un desfase entre la regulación del T.R.L.P.I. y las normas relativas al Depósito Legal. Algunos países por el contrario, han prestado atención a este tipo de documentos. Tal es el caso de Noruega<sup>89</sup>, Estados Unidos<sup>90</sup> y Francia<sup>91</sup>. En Francia la Ley de 20 de junio de 1992 y su decreto de aplicación del 31 de diciembre de 1993<sup>92</sup>, afecta al Depósito Legal a todos los documentos informáticos difundidos en soporte material, pero excluye a todos los productos informáticos donde el acceso es en línea<sup>93</sup>.

En relación a la multimedia, se aprecian dos tipos de documentos que podrían ser objeto de Depósito Legal: de un lado aquellos que reagrupan dos o más soportes, como el libro-disco; y otro el soporte que contiene a la obra en su conjunto<sup>94</sup>. En el primer caso será preceptivo depositar ambos soportes. En el segundo caso, habría que depositar toda la información que contienen los archivos de que se compone una obra multimedia, y que se describen mediante números<sup>95</sup>.

Las bases de datos también podrían ser objeto de Depósito Legal, aunque pueda llegar a ser problemático por los intereses económicos en juego, y por la facilidad de su reutilización en el entorno informático. El valor económico de las bases de datos ha sido tenido en cuenta para justificar el derecho *sui generis* de estas compilaciones estáticas o dinámicas, de obras o fragmentos de obras y/u otros elementos autónomos con valor informativo independiente<sup>96</sup>. No obstante

<sup>87</sup> En el art. 3 del Decreto 109/1991, de 20 de noviembre, que establece las normas de funcionamiento del Depósito Legal en la Comunidad de Murcia, se contempla a las obras multimedia expresamente. Cordón, *op. cit.*, 241.

<sup>88</sup> Para Rogel, *últ. op. cit.*, pág. 126, «... el elenco contenido en el 1.2 es muy escaso, poco pormenorizado. La primera versión del Anteproyecto se refería expresamente, en este punto a las bases de datos, a los sistemas expertos y a los productos de inteligencia artificial».

<sup>89</sup> Proposition n.º 52 (1988-1989) to the Odelsting. Act concerning the legal deposit of generally available document. Oslo, 1989. Cordón, *op. cit.*, pág. 61, nota 75.

<sup>90</sup> A partir de 1991 después de un acuerdo satisfactorio entre la Library of Congress y los editores. Cordón, *op. loc. cit.*

<sup>91</sup> Loi n.º 92-546 du 20 de juin 1992 relative au dépôt légal, art. 1.º Journal Officiel 23 de junio 1992.

<sup>92</sup> Journal Officiel 1 de enero de 1994.

<sup>93</sup> Infotecture n.º 295, Lettre bimensuelle d'actualité des banques de données, París 6 de mayo de 1994, pág. 10.

<sup>94</sup> «Le Dépôt Legal des Oeuvre multimédias», *La Lettre de Nodula*, *op. cit.*, pág. 363.

<sup>95</sup> Descripciones numéricas de información de signos alfanuméricos (archivos de textos); descripción numérica de diseños (archivos de gráficos); descripción numérica de ondas sonoras (archivos de sonido); descripción numérica de píxeles ordenados en columnas y filas, indicando color e intensidad (archivo de imágenes); descripción numérica continua de hasta 30 cuadros (frames) por segundo (archivo de imágenes en movimiento).

<sup>96</sup> Sa e Melo, «Bases de datos». A tutela jurídica europea «Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual. *Op. cit.*, págs. 65, 66 y 68.

la ley francesa de 1992 y su decreto de aplicación de 1993, aunque excluye a las bases de datos cuya publicación fuera inferior a cien, sujeta a las mismas a Depósito Legal fijando las modalidades en que habrá de efectuarse<sup>97</sup>.

La L.B.E. en su art. 7.I, párrafo segundo, hace especial énfasis al derecho de recibir la Biblioteca de Extremadura registros documentales e informativos, además de lo que esté sujeto a Depósito Legal exigible en la actualidad. Aunque la técnica legislativa no ha sido muy afortunada, ha abierto la posibilidad de recibir el objeto «...*con independencia de su soporte...*». Entendemos por lo tanto, y en este sentido, que cabe una interpretación en sentido amplio que permite afectar a los más variados objetos.

Se hecha de menos en la legislación extremeña una expresión más acorde con el campo de acción a estos nuevos productos accesibles por medios electrónicos, que evite interpretar restrictivamente el objeto a depositar, al que se accede en la actualidad. Mejor juicio merece a nuestra consideración el Decreto de 13 de noviembre de 1990, Castilla y León, que contempla como objeto de depósito entre otras materias: «...*archivos de datos legibles por ordenador, CD-ROM, etcétera*». Concretamente contempla en su art. 3.5.2 a «*los soportes ópticos: CD-ROM etcétera*»<sup>98</sup>.

Si el Depósito Legal ha de constituir la memoria de una comunidad, también sería oportuno recoger los programas de radio o de T.V.<sup>99</sup>. Los objetos susceptibles de Depósito Legal, podrían extenderse aquellos objetos que se comunican en línea o en televisión. A efectos del Depósito Legal, interesará desde el momento en que se ha emitido, o desde que se hubiera efectuado una comunicación pública<sup>100</sup>. Las categorías de obras ofrecidas por los diferentes canales de radio y televisión se encuadran mejor en los productos accesibles mediante medios cada vez en mayor convergencia con el desarrollo informático por la incidencia y expansión de las telecomunicaciones.

En Francia particularmente, los criterios para constituir los fondos nacionales del Depósito Legal respecto a la radio y televisión, atienden a cuestiones relativas a la nacionalidad o primera difusión en su territorio; llegándose a disponer por el Depósito Legal el 40% de la difusión total respecto a la televisión de los seis canales nacionales<sup>101</sup>. Incluso la publicidad televisiva debería de ser objeto de Depósito Legal, pues revela el comercio y la cultura popular, además de infinitos detalles que contienen información sobre la sociedad de cada momento<sup>102</sup>.

<sup>97</sup> Infotecture n. 295, *op. loc. cit.*

<sup>98</sup> Cordón, *op. cit.*, págs. 241 y 246.

<sup>99</sup> Lunn, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>100</sup> Lunn, *op. loc. cit.*

<sup>101</sup> Chaumelle, «Les Fonds du Dépôt légal», *Dossiers de l'Audiovisuel*, Instituto Nacional Audiovisual, París, marzo-abril, 1994.

<sup>102</sup> Chantal Duchet, «Publicité Télévisuelle et Depot Legal», *Dossiers de l'Audiovisuel, op. cit.*, págs. 67 y ss. Este autor «apasionado» de la publicidad, resalta los méritos que ofrece para su estudio desde diversos puntos de vista, que van desde la sociología hasta las estrategias de mercado.

## 2. LA IMPRESIÓN DEL NÚMERO DE I.S.B.N. Y DE DEPÓSITO LEGAL EN LOS EJEMPLARES

Los editores e impresores están obligados a otras actividades complementarias en los trabajos de reproducción, y se han de realizar simultáneamente a los de impresión de la obra. Estas actividades complementarias son básicamente dos:

- La obligación de imprimir el I.S.B.N. en la publicación.
- La obligación de imprimir el número de Depósito Legal en los ejemplares.

A tener en cuenta será el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, por el que se establece la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número I.S.B.N. *International Standard Book Number*<sup>103</sup> (D.I.S.B.N. en adelante)-, así como el R.I.B.H., parecen perfilar netamente las obligaciones respectivas de los impresores y editores, cuando no coincidan unos y otros:

Los editores son conceptuados en el art. 6 de la Ley del Libro como «... las personas naturales y jurídicas que, por cuenta propia, eligen las obras ... y realizan o encargan los procesos industriales para su transformación en libros, en orden a su difusión.

A los efectos de la Ley del Libro, art. 9, los impresores son los que ostentan «... la titularidad de una empresa de artes gráficas, poseen instalaciones industriales y los medios necesarios para la producción de libros».

### 2.a) La obligación de imprimir el I.S.B.N. en la publicación

Los motivos para establecer el I.S.B.N. en la publicación nos lo ofrece el párrafo primero de la exposición de motivos del D.I.S.B.N.: «*La creciente producción bibliográfica y la complejidad de los problema editoriales obligan a establecer sistemas estadísticos perfeccionados, tanto por la exigencia de una información rápida y exacta como por la conveniencia de los propios editores, al facilitarles el estudio de mercados y la imprescindible mecanización de sus medios de comprobación de existencias y tiradas.*»

En la exposición de motivos del D.I.S.B.N. (pár. 2.º), se deja sentir «...*la necesidad universalmente sentida de identificar cada libro ... y la obligada colaboración con los servicios informativos bibliográficos de todo el mundo*»; se pretende así establecer «...*un código numérico que permita su tratamiento por computadoras*». Por otro lado, se señala que dicho sistema ha de ser compatible con el Depósito Legal, pues el I.S.B.N. constituye «... un elemento de identificación con fines exclusivamente estadísticos y aplicable sólo a determinadas obras impresas...» (pár. 3.º Exp. motivos D.I.S.B.N.).

En definitiva, se viene a imponer una obligación añadida a la de imprimir el número y siglas correspondientes al Depósito Legal; así lo establecen el art. 1.º D.I.S.B.N., respecto a toda clase de libros folletos, incluyendo a las separatas.

<sup>103</sup> B.O.E. n.º 265, de 4 de noviembre de 1972.

Quedan exentas de la atribución y constancia del I.S.B.N.: los mapas y planos, partituras musicales, hojas sueltas no coleccionadas, carteles, grabados, postales y otros despleables, las publicaciones periódicas, salvo anuarios, los discos gramofónicos y las cintas magnetofónicas; las obras que se publiquen utilizando medios distintos a los clásicos de la impresión gráfica y las memorias de actividades de corporaciones públicas y privadas, y otras obras de información temporal, arts. 2 y 3 del D.I.S.B.N.

Los editores serán los que resulten obligados a facilitar a los impresores tanto el número I.S.B.N. como el nombre del autor que corresponda a cada obra» (art. 5 del D.I.S.B.N., y 16 R.I.B.H.).

## 2.b) La obligación de imprimir el número de Depósito Legal

Siguiendo al R.I.B.H., será el impresor el que estará obligado a solicitar el número de Depósito Legal (art. 15 R.I.B.H.). El impresor, una vez facilitado por el editor el número I.S.B.N., si la obra está sujeta al mismo y no se trata de una obra exenta, imprimirá el número de Depósito Legal y en su caso el I.S.B.N. El número de Depósito Legal impreso se debe hacer conforme a lo dispuesto en el art. 26 del R.I.B.H. Las normas que fija el artículo, oscilan entre reverso de la portada o de la anteportada (libros y folletos), en la cabecera (prensa diaria y revistas), en el reverso del grabado (postales, cromos estampas), etiqueta central de la placa o cubierta (discos gramofónicos y cintas magnetofónicas), de forma visible (películas) y en las restantes en un lugar visible.

## 3. NÚMERO DE OBRAS OBJETO DE DEPÓSITO

La propiedad intelectual, una propiedad más al fin y al cabo, queda reconocida constitucionalmente en el art. 33 C.E. Sin embargo, tal propiedad, o tales derechos sobre la propiedad, han de quedar supeditados a las cuestiones de interés social y de utilidad pública, en este caso cultural (arts. 33.2 C.E.). En este sentido, el derecho de distribución del que disponen los autores y en su caso los editores en virtud del contrato de edición, al que se refiere el art. 19 T.R.L.P.I., se ve condicionado inicialmente, al haberse establecido la entrega obligatoria de ejemplares sin contraprestación económica<sup>104</sup> (para los autores y editores). En términos económicos podría hablarse de un coste más en la inversión realizada, semejante a un impuesto<sup>105</sup> o tributo. Pues a diferencia del Registro de la Pro-

<sup>104</sup> Tampoco reciben contraprestación por los préstamos gratuitos de las bibliotecas. Sobre éste tema, Pérez Pulido y Encabo Vera, «Gestión y tarificación de los derechos de propiedad intelectual en los servicios bibliotecarios», *Actas de las Jornadas Españolas de Documentación*, Valencia, del 20 al 31 de octubre de 1998.

<sup>105</sup> Algunos consideran el depósito gratuito como un impuesto discriminatorio o como una expropiación de la propiedad privada sin compensación. Lunn, *Recomendaciones para una legislación de Depósito Legal*, Madrid, 1988, pág. 21, citado por Rogel, *últ. op. cit.*, pág. 108.

iedad Intelectual que no es obligatorio<sup>106</sup>, el Depósito Legal se constituye como obligación de los impresores y editores<sup>107</sup>, a tenor de los arts. 27 y 28 R.I.B.H.

El configurar por Ley una prestación patrimonial (art. 31.3 C.E.), consistente en entregar un cierto número de ejemplares en depósito, debe inspirarse «... en los principios de igualdad y progresividad...», según el art. 31.1 C.E. Nadie discute los beneficios que origina el Depósito Legal gratuito para la comunidad: exigencia de numerosos ejemplares, valor cultural de los objetivos y ahorro económico<sup>108</sup>, pero cabe plantearse como lo hace Lunn «... si unos cuantos deben proporcionar estos beneficios para la mayoría»<sup>109</sup>. En todo caso debe mediar una compensación al amparo del art. 33.3 C.E.<sup>110</sup>.

La obligación de entregar ejemplares se establece en el art. 27 R.I.B.H. como constitución del depósito: «*Terminada la obra, antes de procederse a su distribución o venta, el solicitante deberá constituir el depósito de cinco ejemplares, cuando se trate de obras sujetas al número I.S.B.N.; de tres ejemplares, si se trata del resto de las obras impresas; de dos ejemplares, tratándose de producciones sonoras, y un ejemplar, en el caso de las producciones cinematográficas.*».

Por su parte, el art. 50 del ya citado R.D. 2912/1979, de 21 de diciembre sobre transferencia en materia de cultura a la C.A.E., vendría a establecer una variación sobre el destino de las publicaciones ingresadas por Depósito Legal y reguladas en los arts. 36 y ss del R.I.B.H.:

«*Dos. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal en las oficinas de tramitación sitas en Extremadura, se retendrán en la Junta Regional las siguientes:*

- a) *De los cuatro ejemplares de obras impresas sujetas al I.S.B.N., uno de los que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del art. 37, apartados 2 y 3 (del R.I.B.H.).*
- b) *Un ejemplar de las producciones cinematográficas que se depositen, previa modificación del art. 39 (del R.I.B.H.)..., en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares depositados».*

Tres. *En cuanto a las obras no sujetas al I.S.B.N. seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el art. 38 (del R.I.B.H.) al Instituto Bibliográfico Hispánico, quien*

<sup>106</sup> Amorós, «Comentario al art. 129 de la L.P.I.», *Comentarios a la L.P.I.*, Madrid, 1989, págs. 1722 y ss. Marco Molina, «Comentario al art. 140 del T.R.L.P.I.», *Comentarios a la L.P.I.*, Madrid, 1997, págs. 1840 y ss.

<sup>107</sup> El Depósito Legal en Suiza es voluntario. Lunn, *op. cit.*, pág. 21. Rogel, *últ. op. cit.*, pág. 110.

<sup>108</sup> Lunn, *op. cit.*, pág. 22.

<sup>109</sup> *Op. cit.*, *últ. loc. cit.*

<sup>110</sup> Tampoco debe descartarse una indemnización o compensación a los obligados a entregar ejemplares en Depósito Legal en base al art. 33.3 C.E., o arbitrarse otras fórmulas como la de beneficiarse en los impuestos por ejemplo; pero estas son cuestiones que sobrepasan nuestro particular empeño, aunque las quedemos en esta sede apuntadas. Sobre la regulación del Anteproyecto de 1995 a este respecto, *vid. Rogel, últ. op. cit.*, 125.

*remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al órgano competente de la Junta Regional de Extremadura.*

Cuatro. *En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable de la Junta Regional de Extremadura. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que la Junta Regional emita.»*

Sin duda, lo establecido en el mencionado art. 27 R.I.B.H. se contrapone a lo dispuesto en el art. 7 L.B.E.. Sería saludable en nuestra opinión mantener el número de tres que establece la L.B.E.; pues entre otras razones, el número tres resulta más acorde con nuestra tradición<sup>111</sup> de casi tres siglos: Real Decreto de 9 de diciembre de 1717 y L.P.I. 1879. Se podrían establecer dos ejemplares para las producciones sonoras y cinematográficas, uno para la Comunidad Autónoma y otro para el Estado. Nos parece acertado que dos ejemplares sean un mínimo razonable, como ha sostenido algún autor<sup>112</sup>.

En el R.I.B.H. vigente en la actualidad indiscrimina el valor de las piezas depositables. Es decir, se establece la obligación de constituir el mismo número de ejemplares para todas las obras con independencia de su valor económico. Piénsese en aquellas ediciones llamadas de lujo inferiores a cien ejemplares, o en las tiradas especiales de ejemplares numerados, o en las tiradas artísticas. Pues bien, estas consideraciones, como decimos, no han tenido transcendencia para el legislador en lo que al Depósito Legal se refiere, tampoco en el Anteproyecto de Depósito Legal de 1995. Tan sólo un Decreto de 13 de octubre de 1938 tuvo en cuenta estas especialidades que acabamos de enumerar, estableciendo que «...basta la entrega de un ejemplar único, con la condición de que éste sea completo y esté en perfecto estado»<sup>113</sup>. Esta situación contrasta con otros países como Canadá donde se reclama solo un ejemplar en lugar de los dos cuando el valor de la venta al por menor de la publicación exceda de los cincuenta dólares<sup>114</sup>. En Bélgica la Ley establece el pago cuando el precio al por menor de las publicaciones sobrepase los 1.000 francos<sup>115</sup>.

#### 4. SUJETOS OBLIGADOS A EFECTUAR EL DEPÓSITO

El art. 28 del R.I.B.H. establece que «De los diversos ejemplares de las obras entregadas, uno será por cuenta del impresor o productor de la obra, y los restantes por cuenta del editor».

<sup>111</sup> Rogel dice igualmente que «...el número de tres ha hecho fortuna en nuestro Derecho...» últ. *op. cit.*, pág. 133.

<sup>112</sup> Lunn, *op. cit.*, pág. 14.

<sup>113</sup> Rogel, apunta el previsible destino a la preservación. «El Depósito Legal», *op. cit.*, pág. 134.

<sup>114</sup> Biblioteca Nacional de Canadá. Book deposit regulations, 1969. Ottawa, 1969, pág. 3; citado por Lunn, *op. cit.*, pág. 22.

<sup>115</sup> Bibliothèque royale de Belgique. Service du Dépôt legal. Memento des règles du Dépôt legal. Bruselas 1966, pág. 2; citado por Lunn, *op. loc. cit.*

El Anteproyecto de Depósito Legal de 1995 en su art. 3 establecía que serán los editores, impresores e importadores los obligados a depositar. El mencionado artículo añadía: «*f. Quienes editen o, en defecto del editor, quienes produzcan y quienes importen documentos multimedia*». En parecidos términos se expresa la ya citada ley francesa de Depósito Legal de 1992 y su decreto de aplicación de 1993, que establecen que el depósito de los documentos multimedia editados en Francia incumbe al editor, y en ausencia del editor la obligación le incumbe al productor. Igual solución ofrece respecto a las bases de datos<sup>116</sup>.

## 5. LA ACTIVIDAD DE LA BIBLIOTECA DE EXTREMADURA RESPECTO AL DEPÓSITO LEGAL

Las actividades de la Biblioteca de Extremadura respecto a los ejemplares depositados pueden quedar englobadas en los siguientes tipos: tramitación de la asignación del número de Depósito Legal; recopilación; conservación; elaboración y difusión.

### 5.a) Tramitación de la asignación del número de Depósito Legal

La tramitación de la asignación del número de Depósito Legal, aunque no lo diga expresamente la L.B.E., le corresponderá a la Biblioteca de Extremadura, pues ha de parecer un consecuencia lógica derivada del Depósito Legal. Ya hemos visto, los impresores, editores o productores, han de hacer constar el número de Depósito Legal antes de entregar lo ejemplares. Por último, y una vez depositados los ejemplares antes de ser distribuidos, y cumplidos todos los requisitos de carácter administrativo que requiere el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, se le asignará a la obra el número de Depósito Legal, art. 26 R.I.B.H. Por lo tanto, la Biblioteca de Extremadura, al ser la destinataria de los ejemplares depositados, deberá ser la encargada de otorgar el número de Depósito Legal. Esta constituye una actividad previa al efectivo deber de entregar, cuyas consecuencias pasamos a exponer a continuación.

En primer lugar, por lo tanto, el Depósito Legal se convierte en una forma de adquisición de ejemplares para la Biblioteca de Extremadura, lo que configura la actividad de recopilación de material bibliográfico; y no sólo bibliográficos, pues debemos añadir en la actualidad, cualquier otro tipo de soporte susceptible de contener información publicada o reproducida por cualquier medio y se inscriban en el Registro de la Propiedad Intelectual (art. 7.1, función propia primera L.B.E.).

Por Depósito Legal entendemos a aquella entrega forzosa y gratuita a la administración de determinados ejemplares, en los que hubiera fijado algún objeto cultural en sentido amplio, y que se pongan a disposición del público<sup>117</sup>. El depo-

<sup>116</sup> Infotecture n. 295, *op. loc. cit.*

<sup>117</sup> Para Rogel, «*Por Depósito Legal se entiende la entrega, forzosa y gratuita en vía de principio, de determinados ejemplares de una obra del espíritu a la Administración, que se servirá y dispondrá de ellos para determinados fines culturales...*». Últ. *op. cit.*, pág. 107.



sitante tendrá derecho a que se le expida recibo del depósito efectuado<sup>118</sup>, a tales efectos se debería establecer un registro de entrada vinculante para el depositario<sup>119</sup>. En nuestra opinión, el recibo mencionado no constituye una presunción posesoria de derechos a favor del depositante<sup>120</sup>, pues el depósito no tiene como objeto la calificación de los derechos, cuestión que corresponde como veremos al Registro de la Propiedad Intelectual.

### 5.b) La conservación de los ejemplares depositados

En segundo lugar, la actividad conservadora, la que más se pudiera asimilar a algo consustancial a cualquier tipo de depósito de bienes fungibles corporales, **no constituye propiamente un depósito en el sentido del art. 1.758 C.c.**, pues no existe la obligación de restituir el objeto depositado. Otra diferencia entre la actividad conservadora del depositario en el contrato de depósito previsto en el C.c., y la actividad del depositario en el Depósito Legal<sup>121</sup>, la constituye el hecho de que este último, no sólo puede servirse de la cosa depositada a los efectos de proceder a la difusión del patrimonio bibliográfico, sino que parece estar obligado a ello, a tenor del conjunto de las funciones que asume la Biblioteca de Extremadura, en el art. 7.I de la L.B.E.

El aspecto más problemático lo constituye la consulta de estos fondos. En este caso, nos encontramos ante intereses privados y públicos. Una vez más el continuo conflicto típico de las bibliotecas respecto a los derechos de propiedad intelectual. En este sentido los intereses privados que representan los derechos de propiedad, vienen siendo limitados por el legislador en interés de un interés superior para la colectividad. Así por ejemplo el art. 37 T.R.L.P.I. establece que *«los titulares del derecho de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filмотecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación»*<sup>122</sup>.

<sup>118</sup> Derecho que viene de antiguo, pues ya la Real Orden de 1 de marzo de 1856 decía que «... al depositante se le dará recibo, que servirá, en todo tiempo, para acreditar su derecho». Rogel, últ. *op. cit.*, págs. 136 y 137.

<sup>119</sup> En parecido sentido situaríamos a Lunn, *op. cit.*, pág. 16; citado por Rogel, últ. *op. cit.*, pág. 136.

<sup>120</sup> Es decir, no será válido en nuestra opinión lo establecido en el Decreto de 13 de octubre de 1938, regulador del Depósito Legal, que otorgaba al depositante los beneficios y las consecuencias jurídicas de la posesión civil sobre la obra que se trate. Rogel, últ. *op. cit.*, págs. 136 y 137.

<sup>121</sup> Rogel, últ. *op. cit.*, pág. 107.

<sup>122</sup> El antecedente de dicha disposición podríamos encontrarlo en la Orden de 30 de marzo de 1943 que autorizaba sin limitación alguna las reproducciones fotográficas de libros, manuscritos, impresos y grabados que se encuentren en centros dependientes del Ministerio de Educación nacional «para los estudios que efectúen los institutos dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Pérez de Ontiveros, *Comentarios L.P.I.*, Madrid, Tecnos, 1997, pág. 647. Peña y Bernaldo de Quirós, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Albadalejo, tomo V, vol. 2, Madrid, 1985, pág. 791.

El derecho de consulta sobre los fondos del Depósito Legal debe ser respetuoso con los derechos de propiedad intelectual sobre los objetos depositados, sea en forma tangible o intangible. En el derecho de consulta se ejercita el mandato del art. 44.2 C.E. a los poderes públicos de promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Una propuesta en este sentido, sería crear un consejo científico y técnico que llevara a cabo la consulta con el rigor adecuado, con facultad incluso para permitir la consulta a aquella persona que justifique su interés legítimo, pues estos fondos constituyen la memoria de una colectividad<sup>123</sup>. Si la consulta se hiciera con frecuencia, se podrían arbitrar medios de compensar a los propietarios, lo que nos remite a los servicios de tarificación y gestión bibliotecarios, y que dejamos al margen del presente trabajo por desbordar los objetivos del mismo<sup>124</sup>.

### 5.c) La elaboración y difusión sobre la producción extremeña

En tercer lugar, la elaboración y difusión de la información sobre la producción editorial extremeña, es otra tarea propia de la Biblioteca de Extremadura, a tenor del art. 7.1 L.B.E. A este respecto se podría decir que el término «producción editorial» se refiere más bien a los resultados de los procesos industriales o comerciales. De estas tareas que asume la Biblioteca de Extremadura, destacamos su actividad propia intelectual, es decir, el objetivo se sitúa en la elaboración de la información editorial que será objeto de difusión. Esto representará una verdadera actividad del servicio bibliotecario, que requerirá por lo general un cierto despliegue de medios humanos y técnicos, y que tendrán que respetar los límites de los derechos protegidos por la propiedad intelectual. De otro lado se encuentra, la elaboración de bibliografías especializadas, perfiles, catálogos o índices, en cuyo caso habrá que saber si es necesario o no con respecto a tales fines la preceptiva autorización de los derechos preexistentes, por ejemplo reproducción de fotografías, pinturas, fotogramas que pudieran eventualmente acompañar tales obras a efectos ilustrativos. Conviene apreciar que el origen de estas actividades cuando se lleve a cabo en un centro de titularidad pública, el Estado se convertiría en el titular de los derechos de propiedad intelectual, cuando la elaboración diera como resultado un objeto autónomo de propiedad intelectual, en cuyo caso resultaría la C.A.E. beneficiada como persona jurídica (art. 5.2 T.R.L.P.I.) siempre y cuando no mediara un pacto en contrario por la presunción de la transmisión de los derechos del autor asalariado. De estos casos no nos vamos a ocupar porque no presentan ninguna peculiaridad respecto a las demás creaciones o producciones protegidas por la propiedad intelectual y lo que es interesante destacar es la gestión respecto la difusión de la información elaborada en el propio centro y respecto a los objetos que se hayan

<sup>123</sup> Así lo contempla la Ley de Depósito Legal francesa, *op. cit.*, art. 6 que concede una facultad para el investigador de acceder a título individual, en el recito y en el marco de su consulta.

<sup>124</sup> Cuestión que ya fue abordada en otro trabajo. *Vid.* Pérez Pulido y Encabo Vera, *op. cit.*

publicado y depositado por Depósito Legal, como aquello registrado y depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual.

El respeto a los derechos de propiedad intelectual es compatible con la publicación de un Boletín del Depósito Legal. Tal es el caso de Andalucía que desde 1987 hasta la actualidad, ha venido publicando el Boletín del Depósito Legal de Andalucía<sup>125</sup>. Deberíamos considerar extensible la obligación del Servicio de Depósito Legal Central respecto a la formación de un «Boletín», a los Servicios de Depósito Legal Regionales, los cuales podrían insertar la información correspondiente al mes anterior, como se establecía en el Real Decreto de 1957 que creó el Servicio de Depósito Legal.

Otro de los principales problemas que se podrían plantear respecto a los servicios de difusión y en su valoración como actividad gestora de los bibliotecarios, los situaríamos respecto a la utilización de las obras protegidas. En este sentido, la Biblioteca de Extremadura se convierte en un intermediario de los intereses del autor respecto a las solicitudes de los usuarios. Es decir, la Biblioteca estaría obligada a velar por una eficaz aplicación de los derechos de propiedad intelectual, tal y como establecer el límite de información susceptible de utilización por terceros, afín de no disminuir los rendimientos de la explotación normal, por ejemplo, o impedir la reproducción total de la obra que se encuentra en el mercado, con lo que habría de establecer una reglamentación al respecto.

## 6. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EXTREMADURA

El Registro de la Propiedad Intelectual constituye un mecanismo administrativo, que posibilita la inscripción de los derechos de propiedad intelectual. Se trata de un sistema de protección de los derechos reconocidos en la Ley. Su organización dentro de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura (artículo único del Decreto del Presidente 2/1998 de asignación de funciones y servicios<sup>126</sup>), confirma el carácter público de la institución en la Comunidad Extremeña. Su principal virtud radica, en que salvo prueba en contrario, los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos respectivos.

Las normas sobre el procedimiento de inscripción son comunes para todo el territorio español, y se establecerán medidas de coordinación e información entre la Administración Pública extremeña con la del Estado (art. 139.1 T.R.L.P.I.). La

<sup>125</sup> Serie B. Publicaciones periódicas. n. 1.º (1986)-. Granada Biblioteca de Andalucía, Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, 1986. Córdoba, *op. cit.*, pág. 182.

<sup>126</sup> Real Decreto 2025/1997, de 26 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de ejecución de la legislación de propiedad intelectual; y el Decreto del Presidente 2/1998, de 22 de enero, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Cultura y Patrimonio en materia de ejecución de la legislación de propiedad intelectual. Citado en nota 20.

nueva estructura que se desarrolla en el Reglamento del Registro General de 14 de mayo de 1993 (R.R.G.P.I. en adelante), establecía en el párrafo octavo de su Exposición de motivos que «...se atribuye competencia decisoria al órgano mixto (Comisión de Coordinación), aunque la ejecución propiamente dicha (inscripción o denegación de ella) corresponde —como no podía ser de otro modo<sup>127</sup>— a los Registradores territoriales».

#### 7. LA INTERCONEXIÓN ENTRE EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, EL DEPÓSITO LEGAL Y LA BIBLIOTECA DE EXTREMADURA (A MODO DE CONCLUSIÓN)

El Registro de la Propiedad Intelectual y el Depósito Legal aunque aparecieron en algún momento histórico muy estrechamente vinculadas y relacionadas, y han perfilado nítidamente sus funciones independientes, pero mantienen una estrecha función de colaboración. Ambas instituciones jurídicas, Registro de la Propiedad Intelectual y Depósito Legal, están condicionadas por esa evolución tecnológica e incluso viene a constituir en la actualidad un punto de encuentro.

Las instituciones del Registro de la Propiedad Intelectual y del Depósito Legal, afectarán no sólo ya a los tradicionales soportes de papel, sino a los actuales soportes en tecnología digital de la información. Habrá que prestar atención a la evolución de la tecnología en la actualidad a la hora de regular estas instituciones.

El interés de este trabajo no pudo ser otro que el de aportar alguna luz a todo este entramado de normas, que sitúan la cuestión que nos ocupa: el Registro de la Propiedad Intelectual junto con el Depósito Legal, en un momento confuso pendiente de reformas, a nivel nacional y regional respecto al Depósito Legal, y de ámbito regional para el Registro de la Propiedad Intelectual. Conviene plantearse las ventajas de contar entre nosotros con un Registro de la Propiedad que sepa canalizar y dar salida a las obras que permanecen inéditas. Cuestión que podría llevarse a cabo a través de la Biblioteca de Extremadura, y mediando por supuesto, el consentimiento del autor. En este sentido, el boletín del Depósito Legal podría contener información sobre aquellas obras inéditas que hubieran obtenido la calificación jurídica favorable por el Registro de la Propiedad Intelectual, y mediando el consentimiento del autor para tales efectos.

En todo caso, hay que ser conscientes, que nos estamos refiriendo al registro de la memoria cultural de Extremadura. Algo que nos desborda como individuos, pues se trata del conjunto cultural del testimonio de Extremadura: el tesigo documental que habrá que aportarse a las generaciones futuras.

#### 7.a) Propuestas respecto al Registro de la Propiedad Intelectual

Hay que llevar a cabo un nuevo impulso en la asunción del resto de las facultades que previene el Reglamento de 1993, y que a nuestro juicio todavía no se han producido. La competencia ha quedado limitada a facilitar el acceso al Regis-

<sup>127</sup> Marco Molina subraya la falta de rigor del texto, al expresarse la opinión personal del autor o autores de Reglamento; «Comentario al art. 139 del T.R.L.P.I.», *op. cit.*, pág. 1829.

tro de la Propiedad Intelectual, sin posibilidad de inscripción o denegación autónoma; es decir, será de momento el Registro General con sede en Madrid, y no el Registro Territorial como previene el Reglamento de 1993, quien lleve a cabo la inscripción o denegación del registro y número de asiento de la Propiedad Intelectual. Sin embargo, el carácter descentralizado del Registro de la Propiedad Intelectual, posibilita la determinación de la estructura y funcionamiento en Extremadura, quedando pendiente determinar tales extremos del Registro de las obras por la C.A.E.

Si las obras no han sido objeto de divulgación deberá entregar al Registro un ejemplar de la misma, este ejemplar debería ser en nuestra opinión, depositado en la Biblioteca de Extremadura. Los autores que registran las obras inéditas, de alguna forma, no sólo protegen sus obras, sino que quieren preservar para la posterioridad las mismas, aunque éstas por las causas que sean, no hayan visto la luz en producciones editoriales. A la hora de establecer la estructura y funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual, se podría tener en cuenta que el material inédito podría ser objeto de estudio, salvaguardando íntegramente el derecho de divulgación, que es intransmisible a tenor del art. 14.1.º T.R.L.P.I., pero estimulando la producción o comercialización, poniendo a los autores y productores en contacto. Aunque esta operación debería ser sujeta a una consulta con los sectores implicados, previamente a cualquier otra consideración.

### 7.b) Propuestas respecto al Depósito Legal

La C.A.E. tiene competencia para reglamentar el Depósito Legal, siempre que no afecte en última instancia a las relaciones que sobre el Depósito Legal se reserve el Estado. Esto sitúa al Depósito Legal, como una institución en la que colaboran sistemas autonómicos y nacionales.

- *Normativa expresa extremeña*

Habría que tener en cuenta una normativa expresa respecto al ejercicio de la difusión de la información elaborada en el propio centro y respecto a los objetos que se hayan publicado y depositado por Depósito Legal, como aquello registrado y depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Habría que establecer claramente el sujeto obligado, y en su defecto el productor, evitando confusión<sup>128</sup>. También tendrá que recogerse de manera clara la sanción en caso de incumplimiento.

- *Objeto de Depósito Legal*

Habría que añadir a la expresión «... con independencia de su soporte...» con que se expresa la L.B.E., el campo de acción a los nuevos productos accesibles por medios electrónicos, que evite interpretar restrictivamente el objeto a depo-

<sup>128</sup> Rogel, últ. *op. cit.*, pág. 126.

sitar. En particular, en relación a la multimedia, podrían ser de dos tipos los documentos a depositar de un lado aquellos que reagrupan dos o más soportes, como el libro-disco; y otro el soporte que contiene a la obra en su conjunto. En el primer caso será preceptivo depositar ambos soportes. En el segundo caso, habría que depositar toda la información que contienen los archivos de que se compone una obra multimedia. Igualmente las bases de datos también podrían ser objeto de Depósito Legal, podrían excluirse a las bases de datos cuya publicación fuera de escasa relevancia, y habría establecer las modalidades en que habrá de efectuarse, sobre todo cuando las bases de datos contengan información sobre Extremadura.

- *Comunicación pública*

Habría que extender el Depósito Legal a aquellos otros objetos que se transmiten a distancia por los más diversos medios que conocemos en la actualidad, y comprender a su vez el campo de acción de estos nuevos productos accesibles por medios electrónicos. A efectos del Depósito Legal, interesará desde el momento en que se ha emitido, o desde que se hubiera efectuado una comunicación pública. Al menos los contenidos de las difusiones que sean comunicadas al público por este medio y por primera vez desde Extremadura. Como último recurso, se podría reconocer el derecho de la Biblioteca de Extremadura de solicitar una copia a la entidad correspondiente.

- *Derecho de consulta*

Hay que tener en cuenta, que la consulta, tanto en lo referente al Depósito Legal, como al material depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual, no podrá atentar a las normas de propiedad intelectual específicas previstas en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (T.R.L.P.I. en adelante). Es decir, habrá que establecer la compatibilidad de la conservación con la reserva de los secretos protegidos por Ley, en las condiciones conformes con la legislación sobre propiedad intelectual<sup>129</sup> y sobre revelación de secretos en general.

- *Conservación del material depositado*

Naturalmente, con tanta cantidad de material susceptible de Depósito Legal, el almacenaje podría llegar a resultar excesivamente embarazoso. Tengamos en cuenta en este sentido, la experiencia de la Biblioteca del Congreso de los EE.UU., a donde llegaban gran cantidad de material desechable, y cuyo depósito llegó ser muy costoso; por lo que se decidió seleccionar la documentación que llegará a formar parte de las colecciones permanentes de la biblioteca<sup>130</sup>.

<sup>129</sup> Dreyer, «Dépot Légal et Droit d'Auteur». Le problème de la consultation de documents déposés.» Les Pettit Affiches n.º 150; París, 16 de diciembre de 1994, pág. 15. Basándonos en el art. 2.3.º *in fine* de la Ley francesa n.º 92-546 de 20 de junio de 1992.

<sup>130</sup> Lunn, *op. cit.*, pág. 23.

Siguiendo tal ejemplo, habría que seleccionar el material susceptible de formar parte de las diversas colecciones de la Biblioteca de Extremadura.

- *Consejo Científico*

La creación de un consejo científico como equipo técnico sería más que oportuno. Podemos localizar al menos las siguientes funciones de tal consejo científico, entre otras:

- 1.º elaborar mensualmente un boletín del Depósito Legal y difundirlo. Se debería considerar extensible la obligación del Servicio de Depósito Legal Central respecto a la formación de un «Boletín», a los Servicios de Depósito Legal Regionales, pues entre otras razones facilitarían tal relación al Servicio Central, descargándole de trabajo;
- 2.º llevar a cabo la consulta con el rigor adecuado, con facultad incluso para permitir la consulta a aquella persona que justifique su interés legítimo;
- 3.º establecer los materiales que habrán de formar parte de las diferentes colecciones permanentes de la Biblioteca de Extremadura;
- 4.º velar por el respeto de los derechos de propiedad intelectual.